

Algo incompatible con una Europa de Progreso

El Inseguro Seguro Español del Automóvil

Spanish Unsafe Car Insurance

1.- Introducción

La situación existente en España en materia de indemnización de daños corporales / personales es sumamente insatisfactoria. Hay que decirlo sin paliativos. Ciertamente se precisa una reforma, pero no como la que al parecer está “en puertas”. Una vez más, en lugar de ser beneficiosa para las víctimas pretende más recortes en sus derechos, por mucho que a través de los medios se haya dicho que “los grandes lesionados van a recibir mayor indemnización”. Por otra parte de lo que se trata es que cada a cada cual se les compense adecuadamente, y tal adecuación ha de imperar en todos los casos. La falta de una *sistemática* adecuada a las exigencias propias de un país europeo imposibilita la reparación integral del daño, algo básico y fundamental.

Indemnizaciones miserables es lo que proponen, que se alejan por completo del mínimo rigor en la aplicación de normas elementales del derecho. No se atiende en nada el espíritu de articulado del Código Civil, reprimiendo y restringiendo su vocación reparadora. Situación que, además, no puede ser admitida si realmente se quiere avanzar en la edificación de una sólida plataforma continental como *proyecto de futuro*.

Falta de rigor en la aplicación de criterios jurídicos básicos, en consonancia con el respeto de los derechos esenciales de las personas. Tal inobservancia determina que con carácter perentorio es preciso hacer una profunda reflexión. El texto que sigue pretende prestar su colaboración a dicha inquietud.

El desfase en nuestro país de las indemnizaciones derivadas de lesiones y secuelas por hechos del tráfico hace tiempo que es fuente de preocupación tanto dentro como fuera de nuestra fronteras. Según el **Observatorio Europeo de Seguridad Vial, España es uno de los países en que se otorgan menos indemnizaciones a las víctimas de tráfico** (abril/2010). Por ejemplo, la víctima de un accidente de tráfico de 33 años que queda en una situación de tetraplejía, cobra en España una indemnización de 1,2 millones de euros. Esta cantidad es la mitad que en Francia (donde recibe 2,5 millones de euros); 2,6 veces menos que en Italia (3,2 millones de euros); tres veces menos que en Bélgica (3,9 millones de euros); 3,5 veces menos que en Alemania (4,2 millones de euros) y 3,6 veces menos que en Reino Unido (4,3 millones de euros).

Es este un ejemplo que pone en evidencia que hay ciudadanos de distintas categorías, algo incompatible lo que se distancia de un Proyecto Europeo unitario común. Ciertamente que más de uno invocará el precio de la póliza, superior en otros países. Pero este es un argumento “barato”. Antes es preciso abordar la cuestión en el plano de derecho y en un contexto europeo, inseparable, además, de una sistemática común que acoja las distintas partidas indemnizatorias, estableciendo dos grandes grupos: perjuicios de las víctimas directas y perjuicios de las víctimas indirectas. (Ver Apéndice.- Nomenclatura DINTILHAC). Y el análisis de “impacto económico” ha de hacerse partiendo de unas premisas en las que para nada se vean atropellados los derechos de las víctimas.

2.- Exposición de motivos

Primero.- Europa como comunidad global de ciudadanos no puede permitir que alguno de sus países miembros tenga una legislación sumamente precaria en determinadas materias, como en aquellas que por su presencia en la vida moderna toman especial relevancia.

No se puede permitir, insistiendo, que cuando llegado el momento de ser aplicada el “ordenamiento” español a las personas de otros países, a sus *nacionales*, determinen un trato sumamente desfavorable que ante los mismos hechos ocurridos en el país de origen, con diferencias abismales. Constituyen una impostura jurídica en tal *comunidad global*. El alcance político de ciertas decisiones que toma individualmente un país ha de ser tenido muy en cuenta fuera de sus fronteras. Es cierto que cabe la opinión que tal rigor no se ha de aplicar de inmediato a los *recién llegados*, pudiendo arbitrar para los mismos un sistema de plazos; pero no en cambio a aquellos que llevan varios años dentro de la organización. Fue el 12 de junio de 1985 cuando España firmaba el Tratado de Adhesión a la Comunidad Económica Europea. La construcción del *pueblo europeo* no puede verse obstaculizada con localismos que ponen piedras en el camino de un proyecto que no debe detenerse.

Segundo.- Una propuesta retrograda. El nuevo baremo de accidentes de tráfico está pendiente de su trámite parlamentario. En realidad es la propuesta de la Patronal Aseguradora con escasos cambios y sin abordar cuestiones fundamentales

Una vergüenza para España, que tiene un sistema discriminatorio que lo aleja considerablemente de los planteamientos avanzados del resto de los países de la comunidad. La nueva propuesta en materia lesiones y secuelas ligadas a los accidentes de tráfico constituye un engendro que cualquiera que tenga vocación de ciudadano europeo no puede tolerar. De seguir permitiendo tan honda disparidad de criterios se pone en peligro la *seguridad jurídica* del conjunto de los mismos ciudadanos. Sin dilaciones precisa un tratamiento unitario.

Tercero.- Una anquilosis que abona la descomposición del proyecto europeo.

Ha pasado demasiado tiempo desde la *Resolución 75-7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa*, resolución adoptada por citado comité el 14 de marzo de 1975. Esta “parálisis” resulta sumamente perjudicial. Ineludiblemente lleva a un punto muerto a cualquier iniciativa. Más todavía cuando se observa una involución como en nuestro país. El texto pendiente de aprobación para muchos es otra “vuelta de tuerca” operado sobre los derechos de las víctimas de los accidentes de tráfico.

Muchos se hacen una pregunta básica. ¿Europa para qué? La idea de Europa no puede funcionar en la quietud contemplativa de un mosaico de parroquias y pretensiones de campanario, quizá esperando algunos que por “osmosis” surja un milagro. El agua que se vuelve putrefacta. ¿Es esto mismo lo que le sucede a Europa? Los ciudadanos ya están hartos de formulaciones abstractas. Quieren, por el contrario, ante problemas concretos soluciones y resultados igualmente concretos. Para captar este sentir es preciso en muchos casos fomentar la consulta directa, que a algunos parece que no les gusta. Alguna vía jurídica habrá buscando una salida. Muy posiblemente la hay.

Cuarto.- Puesta en cuestión de la plena soberanía sobre ciertas decisiones, más aún dándose especiales circunstancias.

* **Cuando un país como en el nuestro tiene un flujo turístico de elevadas proporciones**, sin duda **ha de ofrecer las máximas garantías al menos en aspectos básicos**. La probabilidad de accidentes ligados a la movilidad y que ocurren en el territorio español interesan obviamente a las personas que nos visitan, al utilizar diversos medios de transporte, ya se trate de vehículos de alquiler, taxis, autobuses u otras veces medios ferroviarios, marítimos o aéreos.

* **España es en la actualidad el tercer destino turístico del mundo**. En 2013 recibió el 60,6 millones de turistas, un crecimiento del 5,6% con relación al año anterior. Entre los numerosos visitantes un alto porcentaje pertenecen a la *Comunidad Europea*, destacando por su número franceses, ingleses y alemanes. Además hay que considerar otros procedentes del otro lado del atlántico.

El turismo es un sector estratégico de la economía de este país. Desde una estricta “preocupación fenicia”, por sus intereses económicos, el gobierno ha de actuar con sumo cuidado, no pudiendo dar **una imagen de atraso e involucionista**. En cualquier caso esta realidad, no sólo económica, sino también social y cultural, obliga a que un país en tales circunstancias haya de plantearse muy responsablemente el contenido del párrafo anterior, a lo que incluso no puede substraerse, más aún cuando España ocupando una muy destacable posición en ese flujo viajero mundial. Esta más que claro que el gobierno de la nación ha de ser especialmente cuidadoso.

Quinto.- Posición incómoda para los gobiernos de los otros países de la comunidad

El marco jurídico actualmente en vigor en nuestro país sin duda supone una posición incómoda para los gobiernos de esos otros países de la comunidad. Esos mimos países, desde un ejercicio de gobierno responsable, seguramente que vienen obligados a difundir una información “preventiva” ya desde su propio territorio como a través de sus embajadas y consulados.

En caso de un siniestro la legislación del país aplicable al evento concreto ha de tener un nivel de cobertura que no defraude a esos ciudadanos provenientes de otros países en relación a la legislación de su país de origen.

Es más, por la *repercusión potencial* que normas de este alcance tiene para un amplio colectivo de ciudadanos europeos que visitan el territorio español todos los años, cabe pensar que al menos tal ordenamiento ha de someterse a consulta en otros foros, más allá de sus límites territoriales del país de origen. Ocupando España un lugar destacado y singular a nivel mundial como destino turístico ha de mostrarse con especial diligencia sobre la cuestión que ahora de debate.

Conociendo la situación de nuestro país, que nadie se extrañe que algunos extranjeros ya expresen sus temores. ¡Ojala no tengas un accidente en España! En cualquier momento puede aparecer un titular en cualquier diario europeo: *Al sur de los Pirineos “territorio comanche”*. *El inseguro seguro español del automóvil*. Viniendo del extranjero un clima de opinión desfavorable, ante tal presión, quizá será entonces cuando nuestro país reaccione, proporcionando un tratamiento legislativo más adecuado a la realidad.

3.- Propuestas

- Primera.- **La soberanía nacional de cada país ha de ceder buscando unos principios europeos de armonización y unificadores** en materia del derecho de la responsabilidad civil, en beneficio de un articulado común para todo el espacio europeo.

Un amplio número de lesiones corporales, y en su caso fallecimiento, se deben a los accidentes en carretera, lo que es extensible a otra clase de siniestros. Inspirándose en contenidos de la citada *Resolución 75-7* y además ahora en otros, se plantea que con urgencia un debate sobre los aspectos básicos, y que deberían de trasladarse a la mayor brevedad ante las instancias europeas. Ha de ser así tanto más aún cuando la andadura europeísta lleva un camino prolongado en el tiempo

- Segunda.- **La reparación integral es un derecho inalienable.**

“Restablecer a la víctima en la situación que tenía antes de la producción del daño, esto es, restablecer el equilibrio destruido, intentando colocarla en la situación que tenía en su estado anterior, constituye la espina dorsal del derecho de reparación, sin la cual la palabra reparación carece de significado”. (GULLERMOU, E. 2011, *Expertise après traumatisme crânien*, Sauramps Medicales, Montpellier-Paris, 2010).

- Tercera.- **La reparación integral del daño ha de acatar una sistemática.**

- Cuarta.- La **atención médica por las lesiones y demás daños a la salud de las personas** derivadas del accidente ha de desenvolverse en unos cauces en que la relación médico paciente garantice la solvencia profesional, con plena satisfacción de los protocolos o/y criterios médicos propias de cada entidad patológica, de acuerdo con los adelantos técnicos de la ciencia actuales, junto a la personalización de los cuidados necesarios en cada caso particular

- Quinta.- **Se ha de distinguir netamente daño y perjuicio.** Es fundamental armonizar los conceptos de “daño material”, “daño moral” para después fijar los “perjuicios” que se han de considerar en sus respectivas *categorías*. El derecho a una justa indemnización, insistiendo, precisa distinguir y diferenciar las distintas categorías de perjuicios.

- Sexta.- **Individualización del perjuicio.** La reivindicación de una “baremización médico-legal” parte de una premisa falsa: “a secuelas idénticas, tasas idénticas, reparaciones idénticas”. “Esto se opone a la mayoría de las historias traumáticas, a la singularidad de sus evoluciones y a la variedad de sus necesidades...La estandarización de las respuestas surge de una lógica económica de previsión de gastos no compartida por la víctima que aspira a una restauración de sus derechos individuales para aproximarse lo más posible a sus condiciones de vida anteriores”. (GULLERMOU, o.c.).

...Ha de existir una clara distinción entre Lesión y Handicap. Jurídicamente lo que se valora es “la conversión de un daño en un perjuicio. Si uno se contenta con evaluar la lesión, se podría sostener la lógica del baremo: a igualdad de lesión igualdad de valoración. Pero tal lógica de aparente igual es aberrante. Una vez conocida la lesión y su imputabilidad, es necesario interrogarse sobre las consecuencias de esta lesión, esto es, parar al campo del perjuicio.../// ... El hecho origina las consecuencias. Y las consecuencias son siempre individuales, particulares. Negar la individualización de un perjuicio es como si se indemnizase la degradación de un objeto. La función del abogado es hacer visible el Handicap y también formalizar todas las consecuencias de restricción y participación”. “No se puede omitir, en fin, que el reconocimiento de un Handicap no se limita a la identificación de una lesión; que el reconocimiento de los derechos de una persona para por un análisis situacional de su pérdida de autonomía” (GULLERMOU, o.c.). Dentro de esta sistemática resulta esencial considerar por una parte perjuicios de la VICTIMA DIRECTA y, por otra los perjuicios de las VICTIMAS INDIRECTAS

● Séptima.- El protagonismo judicial es indispensable como garantía de la tutela judicial efectiva.

Hay que dejar “un importante lugar a la actuación judicial, que es el único habilitado para reconocer la existencia de tal o cual perjuicio en función de cada víctima” (Ref. Grupo de Trabajo dirigido por el magistrado Jean-Pierre DINTILHAC). Un BAREMO VINCULANTE, COMO EL ESPAÑOL, atenta contra la tutela judicial efectiva, con en el trasfondo de una práctica médico forense anticuada, anclada en un saber enciclopedista, y carente de medios. Se propicia que el Juez devenga en un títere que cobra interés para *los amos del dinero*.

Epílogo

El avance social en todos los ámbitos, no puede desconocer que es básico propiciar ordenamiento jurídico higiénico y saludable, fuerte y operativo, al servicio de las personas, y no de los intereses financieros. Habrá pues aportar e integrar elementos para cubrir tal andadura. Los problemas requieren soluciones. Las soluciones precisan medios, lo cuales se remiten a los adecuados instrumentos, y en su caso de naturaleza legal. Buscando tales herramientas hay que empeñarse en encontrar lo mejor. Si lo instalado en nuestro país como “propio” se muestra insatisfactorio y lo de *nuestros vecinos del norte* es posiblemente mejor se precisa acogerlo sin complejos. Para ofrecer algo “presentable” una pregunta sencilla: ¿porqué no se constituye un grupo de auténticos expertos, estudian lo se hace en otros países, incorporando lo mejor lo adaptan a la legislación local?

En tanto es mejor dejar las cosas como están, y no pretender hacer cambios para que no sólo nada cambie, sino que incluso empeore. Muchos se imaginan que esto es así por la misma razón de costumbre: intereses económicos que ensucian la vida política e impiden el desarrollo social. Se alimenta un sistema corrupto en un país corrupto, cada día más descoyuntado, ridículo y desacreditado. Para mayor desprestigio, añádase la gestión de graves accidentes en España, como la del el del tren ALVIA (Santiago en 2013), la catástrofe del avión de SPANAIR (Barajas, 2008) o la tragedia del YAK-42 (Turquía. 2003) que se pudo ver en TV 6ª el 08.12.14, y a lo que luego siguen trámites judicial interminables ...Cuando los dirigentes políticos permiten que la codicia económica de unos pocos arrebatte los derechos esenciales de los ciudadanos sin duda se está ante un país sin gobierno y con un estado náufrago.

© Miguel Rodríguez Jouvencel
mrjouvencel@gmail.com
08/diciembre/2014

Apéndice.- Nomenclatura DINTILHAC

No hay ninguna razón para resignarse ante una situación mantenida durante demasiados años, sumamente injusta. Hay que dar ideas... Es por eso que sobre la cuestión planteada se propone observar el texto se añade en el apéndice que sigue, lo que ya se expuso en trabajo previo. (Ref. *Propuestas de Progreso para la Reparación de Daños de las Víctimas de Accidentes de Tráfico*, www.peritajemedicoforense.com, 14/enero/2013).

El Informe del **Grupo de Trabajo** fue dirigido por el magistrado Jean-Pierre DINTILHAC (presidente de la sala segunda de “la Cour de Cassation” / Tribunal Supremo) para la elaboración de una nomenclatura de los perjuicios corporales (2005) con el fin de mejorar la indemnización de las víctimas. Este Grupo de Trabajo surge a propuesta del Consejo de Ministros de 29.09.2004 con el objetivo de lograr “**el derecho a una justa indemnización de las víctimas de perjuicios corporales**”.

El indispensable protagonismo judicial. En el epígrafe de los objetivos principales, del Grupo de Trabajo dirigido por el magistrado Jean-Pierre DINTILHAC, un amigo, al final advierte que “**es indispensable dejar un importante lugar a la actuación judicial que es el único habilitado para reconocer la existencia de tal o cual perjuicio en función de cada víctima”.**

Al término de los trabajos referidos, se propone, a título de **conclusión**. “una nomenclatura unificada de las categorías de perjuicio corporal que tome en consideración la mayoría de las nomenclaturas existentes tanto en el derecho francés como en el derecho comparado, las cuales que se han fundado en la **división tripartita de las categorías de perjuicio** - a saber, la distinción entre perjuicios de la víctima directa y los de los próximos, los perjuicios patrimoniales y los extramatrimonial, así como los perjuicios temporales y los permanentes- sin omitir no obstante de tener en cuenta ciertas categorías *sui generis* como los perjuicios ligados a las patologías evolutivas”.

“El Grupo de Trabajo ha evitado el escollo, en la medida de lo posible, y denunciado por ciertos profesionales, de una “**inflación de las categorías de perjuicio corporal**”. Por el contrario, propone varias series de distinciones con el fin de evitar el riesgo de una doble indemnización a la víctima”.

Además, Grupo de Trabajo DINTILHAC propone abandonar la relación existente entre la naturaleza del perjuicio y su inclusión o exclusión en el plano del recurso subrogatorio de terceros pagadores según el cual un perjuicio de tipo “económico” es automáticamente incluido en este terreno, mientras que **un perjuicio de tipo “personal” es sistemáticamente excluido**. Por el contrario, se recomienda disociar la naturaleza de su inclusión o no en el campo del recurso de los terceros pagadores con el fin de permitir recobrar la totalidad de las prestaciones ingresadas a las víctimas y que corresponden a la indemnización del perjuicio patrimonial o extramatrimonial con la condición de que efectivamente haya sido indemnizado por terceros pagadores.

Conscientes de la necesidad de establecer una nomenclatura unificada, se busca conseguir una igualdad de trato entre las víctimas de un mismo daño corporal. El Grupo de Trabajo a establecido una definición jurídica de esta igualdad de trato, según la cual deben de ser indemnizadas de la misma manera las víctimas que se encuentren en *situaciones jurídicas idénticas*.

Además es indispensable que esta nomenclatura común de las categorías de perjuicio esté en sintonía con la práctica médico legal relativa a la reparación del daño. Con este fin está enfocada para constituir una trama indicativa de categorías que debería ser utilizada por los expertos médicos tanto en el plano amistoso como en el judicial (u otros órganos). La misma nomenclatura se articula plenamente con los objetivos que había fijado el Secretario de Estado para los derechos de la víctimas, con el fin de conseguir una armonización, y, en la medida de lo posible, una unificación con los baremos médicos. /// Esta proposición de nomenclatura se desea que sea sencilla, equitativa y pragmática, con el fin de ser comprendida tanto por las víctimas como por los profesionales, incluso sin con cierta tecnología que es inevitable en esta materia. **El derecho a una justa indemnización precisa distinguir distintas categorías de perjuicios.** Tanto es así que la proposición de la **Nomenclatura DINTILHAC** opera en las siguientes vertientes o categorías que hay que interrelacionar.

A.- Perjuicios corporales de la VICTIMA DIRECTA

1º) Perjuicios PATRIMONIALES

a) perjuicios patrimoniales temporales (antes de la consolidación)

- gastos de salud actuales (GSA)
- gastos diversos (GD)
- pérdidas de ganancias profesionales actuales (PGPA)

b) perjuicios patrimoniales permanentes (después consolidación)

- gastos de salud futuros (GSF)
- gastos de alojamiento adaptado (GAA)
- gastos de vehículo adaptado (GVA)
- Asistencia por tercera persona (ATP)
- Pérdidas de Ganancia Profesionales futuras (PGPF)
- Incidencia Profesional (IP)
- Perjuicio escolar, universitario o de formación (PEUF)

2º) Perjuicios EXTRAPATRIMONIALES

a) perjuicios extrapatrimoniales temporales (antes de consolidación)

- déficit funcional temporal (DFT)
- sufrimientos soportados (SS)
- perjuicios extrapatrimoniales perjuicio estético temporal (PET)

b) perjs. extrapatrimoniales permanentes (después consolidación)

- déficit funcional permanente (DFP)
- perjuicio de calidad de vida (PCV)
- perjuicio estético permanente (PEP)
- perjuicio sexual (PS)
- perjuicio de establecimiento (PE)
- perjuicios permanentes excepcionales (PPE)

c) perjs. extrapatrimoniales evolutivos: fuera de la consolidación. Perjuicios ligados a patologías evolutivas (PPE).

B.- Perjuicios corporales de las VICTIMAS INDIRECTAS

1º) Perjuicios de las víctimas indirectas por FALLECIMIENTO de la víctima directa

- a) perjuicios PATRIMONIALES
 - Gastos de funerarios (GF)
 - Pérdidas de renta de los próximos (PRP)
 - Gastos diverso de los próximos (GDP)

- b) perjuicios EXTRAPATRIMONIALES
 - perjuicio de acompañamiento (PA)
 - perjuicio de afectivo (PA)

2º) Perjuicios de las víctimas indirectas con SUPERVIVENCIA de la víctima directa.

- a) perjuicios PATRIMONIALES
 - Gastos diverso de los próximos (GDP)
 - Pérdidas de renta de los próximos (PRP)

- b) perjuicios EXTRAPATRIMONIALES
 - perjuicio afectivo (PAF)
 - perjuicios extrapatrimoniales excepcionales (P.EX.)

NOTAS y ACLARACIONES

- **Fecha de consolidación**.- Para los miembros del Grupo de Trabajo DINTILHAC la fecha de consolidación de la víctima se entiende como la fecha de estabilización de las lesiones constatada médicamente. Esta fecha es generalmente definida como “el momento en que las lesiones se fijan y toman el carácter de permanentes, tanto que un tratamiento ya no es necesario y que es posible apreciar cierto grado de incapacidad constituyendo un perjuicio definitivo”. La consolidación corresponde al fin de la enfermedad traumática, a la estabilización de las consecuencias orgánicas y fisiológicas. Esta fecha marca la frontera entre los perjuicios de carácter temporal y los de tipo definitivo.

No obstante el grupo de trabajo a puesto en evidencia que en esta división existen **ciertos perjuicios recurrentes que escapan a cualquier idea de consolidación** en la víctima. Se trata especialmente de los perjuicios ligados a una contaminación por virus como por ejemplo de la Hepatitis C o el VIH, así como los de las víctimas del amianto o de la enfermedad de Creutzfeldt Jakob (La **enfermedad de las vacas locas, o encefalopatía espongiforme bovina**, es una enfermedad causada por priones, y que se puede transmitir a los seres humanos a través del consumo de partes de animales infectados, sobre todo tejidos nerviosos).

Sobre la base de la distinción entre efectos patrimoniales y extramatrimoniales, el grupo de trabajo ha tomado la definición legal de Handicap diciendo que “constituye un handicap toda limitación de la actividad o restricción de la participación en la vida en sociedad sufrida en su entorno por una persona en razón a una alteración sustancial, durable y definitiva de una o varias funciones físicas, sensoriales, mentales, cognitivas o psíquicas, de un polihandicap o de un trastorno de la salud invalidante”.

Junto a ello, en la consideración del Handicap es importante tener en cuenta la **Clasificación Internacional del Funcionamiento (CIF)** o The International Classification of Functioning, Disability and Health (ICF) primera versión publicada en 2001. **No hay que confundir la CIF con CIE**, aunque sean de la “familia” de las clasificaciones de la OMS.

Destacar que la **CIF** no clasifica personas sino que **describe**, en el contexto de los factores ambientales y personales, **la situación de cada persona dentro de un conjunto de dominios de la salud o dominios “relacionados con la salud”**. Es una clasificación universal que establece un marco y lenguaje estandarizados para describir la salud y las dimensiones relacionadas con ella. Abarca tres componentes esenciales: funciones corporales/estructuras, actividad y participación, integrados bajo los términos “funcionamiento” y “discapacidad”, que dependen de la condición de salud y de su interacción con factores contextuales. Los componentes están clasificados mediante *categorías*.

Hoy por hoy consta de 1.424 categorías organizadas en una estructura jerárquica de 4 niveles de menos a más preciso. En el caso de los factores contextuales la cuantificación de las categorías mediante calificadores establece en qué medida un factor actúa como barrera o facilitador.

La “instrumentalización” de la CIF con fines prácticos ha llevado al desarrollo de grupos de categorías (núcleos básicos) útiles para la clínica práctica, la provisión de servicios o la investigación. Los núcleos básicos son abreviados o extensos según la intención sea estudiar condiciones específicas o realizar aplicaciones integrales multidisciplinares. Existen núcleos básicos para enfermedades muy prevalentes según la fase del proceso: aguda, postaguda, crónica o comunitaria, cubriendo todo el proceso de enfermedad y toda la cadena sanitaria. (Pueden ver el trabajo publicado en Revista Española de Salud Pública, noviembre-diciembre 2009). A continuación se desarrollan y especifican aspectos ligados a las categorías anteriores, con dos grandes grupos: A) **Perjuicios de la VICTIMA DIRECTA** y B) **Perjuicios de las VICTIMAS INDIRECTAS**

A. Perjuicios corporales de la VICTIMA DIRECTA

A-1. Perjuicios PATRIMONIALES

A-1.1. Perjuicios patrimoniales temporales (antes de la consolidación)

A-1.2. Perjuicios patrimoniales permanentes (después consolidación)

A-1.1. Perjuicios patrimoniales temporales (antes de la consolidación)

- Gastos de Salud actuales (GSA)

“Se trata de indemnizar a la víctima en el conjunto de los gastos hospitalarios, médicos, paramédicos y farmacéuticos, con el pago de la mayoría de los gastos asumidos por los organismos sociales”.

“Sin embargo, sucede frecuentemente que al lado de la parte pagada por el organismo social correspondiente, hay un resto que queda a cargo de la víctima, lo que hace necesario, con el fin de determinar el coste exacto de sus gastos adicionarlos para establecer el coste real”.

“Estos gastos son todos los realizados durante la fase temporal de evolución de la patología traumática, es decir los que no pueden ser evaluados hasta el día de la consolidación o cura de la víctima directa”.

- Gastos diversos (GD)

“Se trata de tomar en consideración los gastos susceptibles de ser asumidos por la víctima directa antes de la consolidación de sus lesiones. Esta categoría de perjuicio es pues de naturaleza temporal”.

“Concierne especialmente a los honorarios que la víctima tiene que pagar a los médicos (especialistas o no) para aconsejarse y asistir con ocasión de una pericia medica que le concierne”

“Conviene igualmente incluir, a título de gastos diversos, los gastos de transporte sobrevenidos durante la enfermedad traumática, cuyo coste y sobrecoste son imputables al accidente”.

“En suma, hay que retener, en la categoría de *gastos diversos*, los gastos destinados a compensar las actividades no profesionales particulares que no pueden ser asumidos por la víctima directa durante su enfermedad traumática (gastos de cuidado de niños, cuidados del hogar, asistencia temporal de una tercera persona para las necesidades de la vida corriente, gastos de adaptación temporal de un vehículo o de un alquiler, etc)”.

“Por otra parte, conviene incluir en esta categoría de perjuicio, los gastos temporales o puntuales excepcionales (especialmente los gastos asumidos por los artesanos o comerciantes cuando son obligados a recurrir a un persona que les sustituya durante su periodo de convalecencia en el que están inmovilizados sin poder dirigir su negocio)”.

“En esta fase, conviene recordar que la lista de gastos diversos no es exhaustiva y que convendrá añadir gastos temporales, cuya prueba y montante se hayan establecido y que son imputables al accidente en el origen del daño corporal sufrido por la víctima”.

- Pérdidas de ganancia profesionales actuales (PGA)

“Bajo el vocablo de Incapacidad Temporal para el Trabajo (ITT) la práctica jurídica agrupa a la vez la incapacidad profesional económica sufrida por la víctima directa y su incapacidad funcional no económica y personal sufrida por la enfermedad traumática”.

“Esta **confusión jurídica**, ya señalada en informes anteriores, deber hoy - dentro de la preocupación por la seguridad jurídica - terminarse, pues es fuente de una injusticia en la indemnización de las víctimas, mientras que indemnizan bajo esta categoría globalidad de su perjuicio tanto en la dimensión patrimonial como extramatrimonial”.

“El grupo de trabajo propone en consecuencia aislar las pérdidas de ganancia ligadas a la incapacidad provisoria del trabajo a la reparación exclusiva del perjuicio patrimonial temporal sufrido por la víctima por el hecho del accidente, es decir, a las pérdidas actuales de renta experimentadas por esta víctima por el hecho del daño. Se trata de compensar un incapacidad temporal específica que concierne únicamente a la repercusión del daño sobre la esfera profesional de la víctima hasta su consolidación”.

“Por supuesto, estas pérdidas de ganancia pueden ser totales, es decir privar a la víctima de la totalidad de sus rentas tal como eran en condiciones normales en ausencia del daño sobrevenido, o pueden ser parciales, privando a la víctima de una parte de sus rentas durante este periodo”.

“La evolución judicial o amistosa de estas pérdidas de ganancia ha de ser efectuada *in concreto* desde el punto de vista de una prueba de una pérdida de renta establecida por la víctima hasta el día de la consolidación”-

A-1.2. Perjuicios patrimoniales permanentes (después de consolidación)

- **Gastos de Salud futuros (GSF)**

Son los gastos que en el futuro, y como consecuencia de sus lesiones / secuelas, tendrá la víctima: gastos de hospitales, médicos, paramédicos, farmacéuticos y asimilados, incluso ocasionales pero médicamente previsibles, teniendo en cuenta el estado de la víctima después de la consolidación.

Son posteriores a la consolidación desde el momento en que médicamente son previsibles, repetitivos y necesarios por el estado patológico permanente y crónico de la víctima después de su consolidación definitiva (gastos de hospitalarios periódicos, en un establecimiento sanitario, a un seguimiento médico analítico, exámenes y actos médicos periódicos, cuidados de enfermería u otros gastos ocasionales, etc).

Estos gastos futuros no se limitan a los gastos médicos en sentido estricto. Incluyen además los gastos vinculados a la instalación de prótesis para los miembros, los dientes, oídos o los ojos, para la colocación de aparatos específicos con el fin de compensar el handicap fisiológico permanente que queda después de la consolidación.

- **Gastos de alojamiento adaptado (GAA)**

Estos gastos se refieren a los que la víctima directa ha de realizar como consecuencia del daño sufrido para adaptar su vivienda en atención a su handicap, así como tener un “habitat” en adecuación a tal handicap.

Esta categoría indemnizatoria concierne al reembolso de los gastos que debe realizar la víctima después de la consolidación, en la medida de los gastos de adaptación de su alojamiento a título temporal son susceptibles de ser abonados como gastos diversos.

Esta indemnización opera sobre la base de las facturas, de presupuestos o incluso de las conclusiones del informe del experto sobre el montante de los trabajos necesarios para que la víctima pueda vivir en su alojamiento.

Estos gastos deben comprometerse durante la enfermedad traumática con el fin de permitir a la víctima poder volver inmediatamente a vivir en su domicilio tan pronto como tenga la consolidación.

Este perjuicio incluye no sólo la adecuación del domicilio preexistente, sino también eventualmente la adquisición de un domicilio mejor adaptado teniendo en cuenta el sobre coste financiero de esta adquisición.

Por otra parte, es posible incluir en la indemnización de esta categoría los gastos de mudanza y reacomodo, así como los ligados al sobre coste del alquiler mayor derivado de las dificultades de movilidad de la víctima como consecuencia de su handicap.

En suma, esta categoría integra igualmente los gastos de estructura necesarios para que la víctima con handicap pueda disponer de otro lugar a su vivienda habitual del tipo de hogar o casa “medicalizada”.

- Gastos de vehículo adaptado (GVA)

Esta partida comprende los gastos necesarios para la adaptación de uno o varios vehículos a las necesidades de la víctima por su handicap permanente. Conviene incluir en esta categoría el sobrecoste (s) ligado (s) al remodelamiento del vehículo y a su mantenimiento.

Por el contrario, los gastos vinculados a la adaptación , a título temporal, del vehículo antes de la consolidación no se van a integrar, pues son provisionales, y ya susceptibles de ser indemnizados bajo el título de “gastos diversos”.

Por otra parte, esta partida no debe incluir solamente los gastos de adaptación del vehículo, sino también los gastos de compra de un vehículo susceptible de ser adaptado.

Es igualmente posible asimilar a los gastos de adaptación del vehículo los sobrecostes de transporte siendo necesarios teniendo en cuenta las dificultades de accesibilidad a los transportes comunes surgidos después del daño.

- Asistencia de tercera persona (ATP)

Estos gastos están ligados a la asistencia permanente de una tercera persona para ayudar a la víctima con su handicap a efectuar las gestiones y los actos más comunes de la vida cotidiana. Tratan de indemnizar a la víctima de la presencia necesaria, de manera definitiva, de una tercera persona con sus gastos para los actos de la vida cotidiana, preservar su seguridad, contribuir a restaurar su dignidad y suplir su falta de autonomía.

Constituyen gastos permanentes que no pueden ser confundidos con los gastos temporales que le víctima puede estar obligada a desembolsar durante la enfermedad traumática, los cuales son susceptibles de ser indemnizados bajo el título de “gastos diversos”.

- Pérdida de ganancia profesionales futuras (PGPF)

Se trata de indemnizar a la víctima por la pérdida o disminución de rentas consecutivas a la incapacidad permanente, que en lo sucesivo se enfrenta la víctima en la esfera profesional después del daño.

Se trata de indemnizar una incapacidad específica parcial o total que lleva consigo una pérdida o una disminución directa de rentas profesionales futuras a contar desde la consolidación. Tal pérdida o disminución de ganancias profesionales puede provenir ya de la pérdida de su empleo por la víctima, ya de la obligación por esta de ejercer un empleo a tiempo parcial después de la consolidación del daño. Esta partida no engloba los gastos de reclasificación profesional, de formación o de cambio de puesto de trabajo que no más que consecuencias indirectas del daño.

Por otra parte, en lo que concierne a las víctimas jóvenes no percibiendo en la fecha del daño ganancias profesionales, convendrá tomar en consideración para el futuro la privación de recursos profesionales generados por el daño refiriéndose a una indemnización por estimación.

En esta categoría de perjuicio, se han de deducir las prestaciones dadas a la víctima por los organismos de la seguridad social (pensión de invalidez y rentas de accidentes de trabajo), las mutuas, las instituciones de previsión y los seguros (prestaciones por larga duración de la incapacidad y de accidente de trabajo) igual que por los empleadores públicos (asignaciones temporales de invalidez, pensiones y rentas vitalicias de invalidez) que tienden a indemnizar, con más frecuencia en tanto alzado, partiendo de manera parcial, la incapacidad invalidante permanente sufrida por la víctima, bien sea con el fin de evitar una doble indemnización de su perjuicio en este punto, o para el recurso ejercido por el organismo del tercer pagador no reduzca las sumas debidas a la víctima.

Con el fin de evitar un doble indemnización de la víctima en esta partida de “pérdida de ganancia profesionales futuras” y una renta, en especial como es el caso de las víctimas de accidente de laboral, el Grupo de Trabajo recomienda que los terceros pagadores sean en lo sucesivo obligados a presentar ante el órgano de indemnización una credencial relativa a las rentas depositadas a la víctima referente a indemnizar la parte patrimonial y extramatrimonial del perjuicio corporal.

En su defecto, si el tercer pagador no efectúa ninguna diligencia para proceder a esta “clave” de repartición el Grupo de Trabajo recomienda que el órgano de indemnización plantea una presunción imputable a un reparto igual entre la parte patrimonial y extramatrimonial del perjuicio corporal indemnizados por medio de la entrega de dinero.

- Incidencia profesional (IP)

Esta partida indemnizatoria viene a completar la ya obtenida por la víctima a título de “pérdidas de ganancia profesionales futuras” antes mencionada sin por lo tanto constituir una doble indemnización del mismo perjuicio.

Esta incidencia profesional tiene por objetivo indemnizar no la pérdida de ingresos ligados a la incapacidad permanente de la víctima, pero si las incidencias periféricas del daño en los referente a la esfera profesional como el perjuicio sufrido por la víctima en razón a su desvalorización en el mercado de trabajo, de su pérdida de oportunidad profesional, o del aumento de la penosidad en el empleo que desempeña imputable al daño o incluso el perjuicio sufrido por la necesidad de abandonar la profesión que ejercía antes del daño en atención a otra que ha debido escoger en razón del handicap sobrevenido.

Conviene, además, colocar en esta categoría de perjuicio los gastos de reclasificación profesional, de formación o de cambio de puesto asumidos por la seguridad social y /o por la víctima, que son con frecuencia olvidados. Se trata de los gastos desembolsados por los organismos sociales y / o por la víctima inmediatamente después de la consolidación de la víctima, con el fin de que pueda encontrar una actividad profesional adaptada una vez se termine la consolidación, pudiendo tomar la forma de una preparación de reconversión o de formación.

Aún más, el pragmatismo obliga a no tener una lista limitativa de gastos específicos, y a la inversa debe incluir en esta categoría de perjuicio patrimonial todos los gastos imputables al daño necesarios para que la víctima vuelva a su esfera profesional.

Esta categoría de perjuicio busca igualmente indemnizar la pérdida de renta que la víctima tendrá que soportar en razón de su handicap, es decir el déficit de renta en el futuro, estimación imputable al accidente, que va a tener incidencia en la pensión que podría tener en el momento de su jubilación.

Como en la indemnización de la categoría precedente, conviene anotar que si las pérdidas de ganancia profesionales pueden ser evaluadas por las víctimas en el curso de su actividad profesional, ellas sin embargo no pueden ser estimadas para los niños o adolescentes que no han entrado todavía en la vida activa.

Una vez más todavía, la lista de perjuicios que hay que integrar en esta categoría es indicativa. Así por ejemplo, esta previsto que una indemnización en esta categoría, de una madre de familia sin empleo, en la cual se encontraba antes del accidente, por la pérdida de posibilidad de volver al mercado de trabajo.

- Perjuicio escolar, universitario o de formación (PEUF)

Esta categoría de perjuicio de carácter patrimonial tiene por objeto reparar la pérdida de años (años) de estudio ya sea escolar, universitario, de formación o de otro tipo, consecutivo al daño sobrevenido en la víctima directa.

Esta categoría integra, además, no solamente el retraso escolar o de formación sufrido, sino también una posible modificación de su orientación, ya sea de una renuncia a toda formación que compromete gravemente la integración de esta víctima en el mundo del trabajo.

A-2. Perjuicios EXTRAPATRIMONIALES

A-2.1. Perjuicios extrapatrimoniales temporales (antes consolidación)

A-2.2. Perjuicios extrapatrimoniales permanentes (después de la consolidación)

A-2.3. Perjuicios extrapatrimoniales evolutivos (fuera consolidación)

A-2.1. Perjuicios extrapatrimoniales temporales (antes consolidación)

- Déficit funcional temporal (DFT)

En esta categoría se busca indemnizar la incapacidad sufrida por la víctima en su esfera personal durante la enfermedad traumática, es decir hasta la consolidación.

Esta incapacidad por naturaleza temporal está desgajada de toda incidencia

en remuneración profesional de la víctima, la cual es por otra parte reparada en la categoría de pérdidas de ganancia profesionales actuales.

Por el contrario, esto traduce la incapacidad funcional total o parcial que va a sufrir la víctima hasta su consolidación. Corresponde a los periodos de hospitalización, pero también a la pérdida de calidad de vida y a los placeres usuales de la vida corriente, que sufre la víctima durante la enfermedad traumática (separación de la víctima de su entorno familiar y de amistades durante la hospitalización, privación temporal de las actividades privadas o de las satisfacciones a las cuales se dedica habitualmente o específicamente, perjuicio sexual durante la enfermedad traumática, etc.).

- Sufrimientos soportados (SS)

Se trata de todos los sufrimientos físicos y psíquicos, así como los trastornos asociados, que debe soportar la víctima durante su enfermedad traumática, es decir desde el día del accidente hasta el de su consolidación. Efectivamente, a partir de la consolidación, los sufrimientos soportados se van a unir al déficit funcional permanente y serán indemnizados bajo este título.

- Daño estético temporal (DET)

Se ha comprobado que durante la enfermedad traumática, la víctima sufre con mucha frecuencia daños físicos que afectan a su apariencia, cierto que temporalmente, pero con consecuencias

personales muy perjudiciales, ligadas a a la necesidad de presentarse en un estado físico alterado ante la mirada de terceros.

Por otra parte, este tipo de perjuicio es con frecuencia considerado de foma extramatrimonial y permanente, pero curiosamente se omite toda indemnización en la categoría de enfermedad traumática donde esta sin embargo presente, especialmente en las grandes quemaduras o en los traumatismos faciales. Es por ello que el Grupo de Trabajo ha decidido admitir esta categoría con carácter distintivo, reparando también el perjuicio estético temporal.

A-2.2. Perjuicios extrapatrimoniales permanentes *(después de la consolidación)*

- Déficit funcional permanente (DFP)

Se busca indemnizar un perjuicio extramatrimonial derivado de una incapacidad constatada médicamente que establece que el déficit funcional sufrido por las víctima tiene una incidencia sobre la funciones del cuerpo humano de la víctima.

Se trata de reparar las incidencias del daño que afectan exclusivamente a la esfera personal de la víctima. Conviene indemnizar bajo esta categoría no solamente los consecuencias en las funciones fisiológicas de la víctima, sino también el dolor permanente que tienen, la pérdida de calidad de vida y los trastornos en las condiciones de existencia cotidianas en que se encuentra después de la consolidación.

Esta categoría puede ser definida, según la Comisión Europea después de los Trabajos de Tréves (junio(2000) como correspondiente a *“la reducción del potencial definitiva física, psicosensorial, o intelectual resultante del alcance a la integridad anatomofisiológica médicamente constatada, apreciable mediante un examen clínico apropiado completado por el estudio de los exámenes complementarios realizados, al cual se añaden a los fenómenos dolorosos y repercusiones psicológicas, normalmente ligados al alcance de las secuelas descritas, así como a las consecuencias habitualmente y objetivamente relacionadas con este daño en la vida de todos los días”*.

Además, esta categoría de daño debe ser reparar la pérdida de autonomía personal que sufre la víctima en las actividades diarias así como los déficits funcionales específicos que permanecen incluso después de la consolidación.

En atención a su carácter general, este déficit funcional permanente no se puede confundir con el perjuicio “agrément”) el cual por su parte tiene un objeto específico en lo que comporta sobre la privación de una actividad determinada de placeres.

Con el fin de evitar una doble indemnización de la víctima entre esta categoría de déficit funcional permanente y una renta, especialmente en la víctima de un accidente laboral, el Grupo de Trabajo recomienda que los terceros pagadores sean por otra parte obligados a presentar ante el órgano de indemnización el estado de su deuda relativa a la renta ingresada a la víctima destinada a indemnizar la parte patrimonial del perjuicio corporal y aquella contemplando indemnizar la parte extramatrimonial.

En su defecto, si los terceros pagadores no realizan ninguna diligencia para proceder a esta reparación el Grupo de Trabajo recomienda que el órgano de indemnización plantee una presunción imputable del reparto nivelado entre las partes patrimonial y extramatrimonial del perjuicio corporal así indemnizado por el intermediario del ingreso de la renta.

- **Perjuicio “d’agrément” (PA)** (placer, distracción, extensivamente “calidad de vida”)

Esta categoría contempla exclusivamente reparar el perjuicio “d’agrément” específicamente vinculado a la imposibilidad para la víctima de practicar regularmente una actividad específica deportiva o de placer. Esta categoría debe ser apreciada en concreto teniendo en cuenta todos los parámetros individuales de la víctima (edad, nivel, etc.).

- Perjuicio estético permanente (PEP)

Trata de reparar los daños físicos y más generalmente los elementos cuya naturaleza alteran la apariencia física de la víctima especialmente como tener que presentarse con una cicatriz permanente en la cara. Este perjuicio tiene un carácter estrictamente personal y es en principio evaluado por los expertos según una escala de 1 a 7 (desde muy ligero a muy importante).

- Perjuicio sexual (PS)

Concierne a la reparación de los perjuicios en lo tocante a la esfera sexual. Conviene distinguir tres tipos de perjuicio sexual:

- el **perjuicio morfológico**, que está ligado a los órganos sexuales primarios y secundarios, resultante del daño sufrido.
- el **perjuicio ligado al acto sexual** en sí mismo, que descansa sobre la pérdida de placer ligado a la realización del acto sexual (pérdida de deseo o de la libido, pérdida de la capacidad física de realizar el acto, pérdida de la capacidad de acceder al placer).
- **perjuicio ligado a la imposibilidad o dificultad de procrear**. Este perjuicio está especialmente presente en la mujer, y se traduce bajo diversas formas como el perjuicio obstétrico, etc).

Este perjuicio debe ser apreciado *in concreto* tomando en consideración los parámetros personales de cada víctima.

- Perjuicio de “estabilidad” (PE)

Con él se trata de indemnizar la pérdida de esperanza, de oportunidad o de toda posibilidad de realizar un proyecto de vida familiar “normal” en razón a la gravedad del handicap permanente por el que ha sido afectada la víctima después de la consolidación. Se trata de la pérdida de oportunidad de casarse, fundar una familia, educar hijos y más generalmente de los trastornos en los proyectos de vida de la víctima que le obligan a efectuar renunciaciones sobre su proyecto familiar. Conviene considerar la definición dada por el Consejo Nacional de Ayuda a las Víctimas, como “la pérdida de esperanza y de oportunidad de realizar normalmente un proyecto de vida familiar (casarse, fundar una familia, educar hijos, etc.) en razón a la gravedad del handicap”. Este tipo de perjuicio debe ser apreciado *in concreto* para cada individuo teniendo en cuenta especialmente su edad.

- Perjuicios permanentes excepcionales (PPE)

El Grupo de Trabajo, terminada su tarea, ha podido constatar que era necesario no fijar una nomenclatura demasiado rígida en la lista de perjuicios. De esta manera existen perjuicios atípicos que están directamente ligados a los handicaps permanentes que les quedan a las

víctimas después de la consolidación y sobre los cuales puede legítimamente reclamar para obtener un reparación.

A tal fin, desde una preocupación pragmática - que es lo que anima en su tarea al Grupo de Trabajo - parece importante prever una categoría de “perjuicios permanentes excepcionales” que permita en cualquier caso indemnizar a título excepcional tal o cual perjuicio extrapatrimonial permanente y particular no indemnizable desde otro ángulo.

De este modo existen perjuicios extramatrimoniales permanentes que toman una resonancia muy particular, ya en razón de la naturaleza de las víctimas (*) ya en razón de las circunstancias de la naturaleza del accidente que origina el daño (**).

(*) Así tiene especial interés el caso de una persona de origen Japonés, víctima de una accidente en Francia, con un daño en la columna vertebral. Tal daño le privaba de la facultad de inclinarse hacia delante, lo que en su país e origen es un signo de descortesía). (**) Se trata de perjuicios específicos ligados a acontecimientos excepcionales como atentados, catástrofes colectivas o industriales.

A-2.3. Perjuicios extrapatrimoniales evolutivos (fuera consolidación)

- Perjuicios ligados a patologías evolutivas (PPE)

Esta categoría de perjuicio es relativamente reciente, y concierne a las patologías evolutivas. Se trata de enfermedades incurables susceptibles de evolucionar y cuyo riesgo de evolución constituye por si mismo un forma de perjuicio distinto que debe ser indemnizado como tal.

Tal perjuicio existe fuera de toda consolidación de las lesiones, ya que se presenta durante y después de la enfermedad traumática. Es el caso, por ejemplo, del perjuicio ligado a la contaminación de una persona con el virus de la Hepatitis C o el VIH, la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob (de las “vacas locas”) o del amianto, etc.

Se trata de indemnizar “el perjuicio resultante para una víctima del conocimiento de su contaminación por un agente exógeno, cualquiera que se su naturaleza (biológica, física o química) y que comporta el riesgo de su aparición en un plazo más o menos breve, de una patología que pone en juego su pronóstico vital”.

Es evidente que la lista de este tipo de perjuicio es susceptible de aumentar en el futuro teniendo en cuenta los progresos de la medicina, que ponen cada vez más en evidencia este tipo de patologías virales o de otro tipo y hasta la fecha no detectadas.

B. Perjuicios corporales de las VÍCTIMAS INDIRECTAS

La elaboración de una nomenclatura de las categorías de perjuicios sufridos por la víctimas indirectas (“victimes para ricochet”) es decir por los cercanos a la víctima directa conlleva menos dificultades prácticas. Se puede así distinguir entre perjuicios patrimoniales sufridos por estas víctimas y perjuicios extramatrimoniales.

B-1. Perjuicios de las víctimas indirectas por FALLECIMIENTO de la víctima directa

B-1.1. Perjuicios PATRIMONIALES

- Gastos de funerarios (GF)

Esta categoría concierne a los gastos de obsequias y sepultura que han de asumir los cercanos a la víctima directa después de su fallecimiento consecutivo al daño. Estos gastos son objeto de una evaluación concreta fundada sobre la factura establecida en debida forma

- Pérdidas de renta de los parientes próximos (PRP)

El fallecimiento de la víctima engendra pérdidas o disminución de ingresos para el cónyuge (o pareja) y sus hijos a cargo, es decir para el conjunto de la familia próxima al difunto. Estas pérdidas o disminución de rentas se entienden en lo que está exclusivamente ligado al fallecimiento y no a las pérdidas de rentas de los próximos consecuencia indirectas del fallecimiento (*)

(*) Ejemplo: las pérdidas de rentas ligadas a la interrupción del trabajo por los próximos con el fin de acompañar a la víctima directa en los últimos días que preceden al fallecimiento.

Para determinar la pérdida o disminución de renta afectando a los próximos hay que tomar como elemento de referencia la renta anual del hogar antes del daño que ha ocasionado el fallecimiento de la víctima directa, teniendo en cuenta la parte de autoconsumo de esta y del salario que continua a percibir por su conyuge superviviente a percibir por su cónyuge superviviente.

Además, conviene reparar en esta categoría, en la pérdida o disminución de rentas sufridas por los próximos de la víctima directa, cuando estan obligados a asegurar hasta el fallecimiento una presencia constante abandonando temporalmente su empleo.

En cualquier caso, la reparación por este perjuicio no puede conducir al próximo de la víctima directa a beneficiarse de una doble indemnización a la vez bajo el título de indemnización de la categoría que podría percibir por el concepto de asistencia por una tercera persona, si decide sustituir esta función cerca de la víctima. En este caso, convendrá deducir esta última indemnización de aquella otra que podría pretender por el concepto de la presente categoría.

- Gastos diversos de los parientes próximos (GDP)

Este título busca indemnizar a los próximos en los gastos que hayan tenido que hacer con ocasión del fallecimiento, principalmente los gastos de transporte, de hospedaje y alimentación.

B- 1.2. Perjuicios EXTRAPATRIMONIALES

- Perjuicio de acompañamiento (PAC)

Trata de reparar un perjuicio moral, del cual las víctimas próximas de la víctima directa durante la enfermedad traumática hasta su fallecimiento.

Esta categoría de perjuicio tiene por objeto indemnizar los trastornos que el fallecimiento de la víctima directa implica sobre el modo de vida cotidiana de los próximos a dicha víctima directa.

El perjuicio de acompañamiento traduce los trastornos en las condiciones de existencia de un próximo que compartía habitualmente la vida con la persona fallecida después del daño.

Los próximos deben de haber compartido una comunidad de vida efectiva y afectiva con la víctima directa, lo cual no debe ser exclusivamente definido con referencia al grado de parentesco.

La evaluación de esta categoría de perjuicio ha de ser personalizada, pues no se trata aquí de indemnizar sistemáticamente a las personas que tengan un proximidad jurídica con la víctima directa, más bien se trata de buscar beneficiar un real proximidad afectiva con aquella.

- El perjuicio afectivo (PAF)

Se trata de una categoría que repara el perjuicio de afección que sufren algunos próximos después del fallecimiento de la víctima directa. Conviene incluir en este título la repercusión patológica comprobada que el fallecimiento puede implicar en ciertos próximos.

En la práctica, ha lugar a indemnizar casi automáticamente el perjuicio de afectivo en los parientes más próximos a la víctima directa (padre y madre, etc.). No obstante, conviene igualmente indemnizar, bajo este título, a personas desprovistas de vínculo de parentesco, cuando hayan demostrado tener un nexo afectivo real con el difunto.

B-2 Perjuicios de las víctimas indirectas con SUPERVIVENCIA de la víctima directa.

B-2.1. Perjuicios PATRIMONIALES

- Pérdidas de renta de los próximos (PRP)

El handicap que afecta a la víctima directa después del daño corporal, va a engendrar una pérdida o una disminución de renta para su cónyuge (o pareja) y sus los niños a su cargo. En este caso, hay que tomar como elemento de referencia, el perjuicio anual al hogar que haya supuesto el handicap teniendo en cuenta la parte de autoconsumo de la víctima directa y del salario que continua percibiendo por su cónyuge (o pareja).

Además conviene reparar en este título la pérdida o disminución de rentas sufrida por los próximos a la víctima directa cuando están obligados a asegurar una presencia constante cerca de la víctima con el handicap, abandonando ya temporalmente, ya definitivamente, su empleo.

En cualquier caso, la reparación de este perjuicio no debe conducir a la víctima directa a beneficiar de una doble indemnización por esta categoría y por la que igualmente podría percibir bajo el título de asistencia de una tercera persona, en le caso que decida ocupar esta función cerca de la víctima. En este caso conviene deducir esta última indemnización de aquella otra que podría pretender bajo la presente categoría.

- Gastos diversos de los próximos (GDP)

Esta categoría contempla indemnizar a los próximos de la víctima directa de los gastos diversos que los mismos han podido realizar durante o después de la enfermedad traumática de la victima superviviente alcanzada por un handicap, como son principalmente los gastos de transporte, de alojamiento y alimentación.

Tales gastos pueden ser consecuencia en el campo del transporte, especialmente si la víctima directa está en un establecimiento alejado de la residencia de su familia que la viene a ver regularmente. Los próximos son en este caso llevados a asumir no sólo los gastos de transporte

sino también los gastos de comida - o incluso pequeñas estancias - fuera de la residencia habitual de la víctima.

B-2.2. Perjuicios EXTRAPATRIMONIALES

- Perjuicio afectivo (PAF)

Se trata de una categoría que repara el perjuicio afectivo que sufren ciertos próximos como consecuencia de la supervivencia de la víctima directa. Es el perjuicio moral sufrido por ciertos próximos a la vista del dolor por la decadencia y el sufrimiento de la víctima directa. Conviene incluir en este título la repercusión patológica comprobada que la percepción del handicap de la víctima superviviente puede determinar en ciertos próximos. En la práctica tiene lugar la indemnización casi automática de este perjuicio en los más próximos de la víctima directa (padre y madre, etc.). No obstante, conviene igualmente indemnizar bajo este título a las personas desprovista de vínculo de parentesco con la víctima directa pero con un vínculo afectivo real.

- Perjuicios extrapatrimoniales excepcionales (PEE)

En especial se busca reparar el perjuicio del cambio de las condiciones de existencia, de las cuales con víctimas los próximos a la víctima directa durante su supervivencia con el handicap.

Esta categoría tiene por objeto indemnizar los trastornos de una supervivencia dolorosa de la víctima directa bajo el modo de la vida cotidiana de sus próximos.

Este perjuicio de cambio de las condiciones de vida indemniza los trastornos que repercuten en un próximo de la víctima directa, que comparte habitualmente en comunidad una vida afectiva con la persona con el handicap después del daño, ya sea en su domicilio, ya sea por las frecuentes visitas en el medio hospitalario.

Los próximos deben compartir una vida efectiva y afectiva con la víctima directa, lo cual no deber ser definido exclusivamente bajo la referencia de un grado de parentesco. La evaluación de esta categoría ha de ser personalizada, pues no se trata de indemnizar a las personas teniendo una proximidad jurídica con la víctima, sino más bien a las que tiene una proximidad afectiva con dicha víctima.

Conviene incluir en este título de perjuicio la *repercusión sexual* experimentada por el cónyuge o la pareja después del handicap sufrido por la víctima directa durante la enfermedad traumática y después de su consolidación.
